



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362022-00076 00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	:	Milton Andrés Ortiz Rozo y Ricardo Muñoz González

REPETICIÓN
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2021 la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** formuló demanda de repetición en contra de los señores **Milton Andrés Ortiz Rozo y Ricardo Muñoz González**, con la finalidad de obtener el reintegro del rubro pagado en virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá dentro del expediente 11001333603620150073100.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, al considerar que por ser la autoridad que aprobó el acuerdo conciliatorio base de la repetición, le correspondía la competencia en virtud del factor de conexidad previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2011 (Expediente Digital Archivo 05).

Conforme al acta de reparto del 9 de marzo de 2022, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Si bien el Despacho en anteriores oportunidades dio aplicación al factor de conexidad que contemplaba el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, debe ponerse de presente que en un nuevo estudio de las normas de competencia en materia de repetición, y con fundamento en los lineamientos señalados por el Consejo de Estado como por la propia Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicho factor de competencia fue derogado con la expedición de la Ley 1437 de 2011, de manera que son los factores contemplados en dicha codificación (subjetivo y objetivo) los que se han de tener en cuenta al momento de determinar la autoridad que debe asumir el conocimiento de estas demandas.

Al respecto, en providencia del 18 de febrero de 2022, al interior del proceso 41001-23-33-000-2017-00408-01 (67486), el Consejo de Estado precisó:

Competencia

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y (iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- e introdujo el factor objetivo debido a la cuantía para los asuntos de doble instancia. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, en un caso similar de repetición, al Desatar un conflicto de competencia promovido entre los Juzgados 38 y 65 Administrativos de Bogotá, en providencia del 18 de marzo de 2019 dentro del radicado 25000234200020190017700, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó:

Lo anterior significa que en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las reglas de competencia para tramitar la acción de repetición son las consignadas en la Ley 1437 de 2011, pese a la existencia de una norma anterior especial.

La tesis anterior ha sido reiterada por esta Corporación, entre otras, en la providencia del 3 de julio de 2018. Magistrado Ponente Dra. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la que obró como demandante la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY - III NIVEL y demandado el señor JOSÉ ISMAEL GUIO, en la que se sostuvo:

Sobre el particular debe indicarse que es tesis reiterada por esta Sala Plena, amparada en decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado, que el factor de competencia por conexidad, previsto para la acción de repetición y contemplado en el artículo 7o de la Ley 678 de 2001, fue tácitamente derogado por los preceptos contemplados en la Ley 1437 de 2011 a partir de su entrada en vigencia, en lo atinente a la regulación del factor cuantía (...).

(...)

Como quedó explicado, la demanda fue repartida entre los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y asignada al Juzgado 65 de dicho circuito, sin embargo, este la remitió al Juez 38 por considerar que en virtud del artículo 7o de la Ley 678 de 2001 le corresponde el conocimiento, comoquiera que fue ese despacho el que profirió la sentencia condenatoria a la que se hizo mención.

El presente conflicto fue promovido por el mencionado Juzgado 38 debido a que en su criterio el artículo 7o de la Ley 678 de 2001 fue derogado por la Ley 1437 de 2011 y, por ende, solo se debe atender al factor objetivo de cuantía. Así, aseveró que la competencia le corresponde al Juzgado 65 por ser al que le correspondió por azar.

De acuerdo con las normas y jurisprudencia anteriormente mencionada, la Sala Plena de esta Corporación reitera su postura en lo que respecta a la competencia para conocer, en primera instancia, las acciones de repetición, en el sentido de que la misma está en cabeza de los jueces administrativos siempre y cuando dicha atribución no esté asignada exclusivamente al H. Consejo de Estado y la cuantía no exceda los 500 smlmv, como en el presente asunto.

Lo anterior porque tal como lo mencionó el Juez 38 del Circuito Judicial de Bogotá, la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente el artículo 7o de la Ley 678 de 2001 modificando el criterio que hasta ese momento venía aplicándose para el conocimiento de las acciones de repetición (conexidad) y dándole prevalencia al factor objetivo (cuantía).

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 65 Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá - Sección Tercera, por ser la autoridad judicial competente para conocer el medio de control de repetición impetrado por el MUNICIPIO DE FÓMEQUE, para que continúe con el trámite correspondiente, por haberle sido asignado el asunto por reparto.

En esa medida, en razón a la no aplicación del factor de conexidad en materia de repetición con procesos que iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como el de la referencia, pese a que el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá fue el que aprobó la conciliación objeto de la demanda de repetición, esta última demanda debe ser asumida por el juez que por los factores de competencia de cuantía y territorial le fue asignado por reparto inicial, esto es, al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, que declaró la falta de competencia, por lo que se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente acción, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto, respecto del Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **remítase el expediente** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, en los términos del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a las direcciones de correo electrónico

jorge.perdomo941@casur.gov.co
redasejur@gmail.com
milton.ortiz3577@correo.policia.gov.co
ricardo.munoz1548@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co
jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccfcbbf842b267ede5e3731a32ac6483453c02b7ccb9ea48b4946ae6fe6e48**

Documento generado en 05/07/2022 04:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**